

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065**

Fecha: 23/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03003 00481	Ejecutivo Singular	FIDEL ARMANDO PATARROYO C.	AMPARO TOVAR CASTAÑEDA Y OTRO	Auto requiere Requiere a la parte demadnante para que allegue liquidación de credito y aplique los abonos reportados en depósitos judiciales.	19/05/2023	.	.
41001 2018 40 03003 00008	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ALFONSO TOVAR MORENO	Auto agrega despacho comisorio	19/05/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00176	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MAYERLI AMADO PINEDA	Auto decreta medida cautelar OF.995	19/05/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00461	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HUGO FERNANDO CHARRY ROJAS	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito ADMITE	19/05/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00526	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA DEL CONSUELO RUIZ RUBIO	Auto decreta medida cautelar OF.996 eps	19/05/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00535	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA PASTRANA ARDILA	MAGDA PAOLA CUELLAR Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OF 997	19/05/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00778	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CECILIA REYES DE TRILLERAS	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.  SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que	19/05/2023	.	.
41001 2020 40 03003 00206	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR	Auto 468 CGP	19/05/2023	.	.
41001 2020 40 03003 00258	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA	COMFAMILIAR EPS	Auto corre traslado Avalüo PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA presentada por los Profesionales del Derecho Dra. VALERIA GOMEZ RODRIGUEZ, cor C.C. 1.015.430.935, portadora de la tarjeta profesional No. 245.251 del	19/05/2023	.	.
41001 2020 40 03003 00353	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SION CAPITAL HUMANO S.A.S.	Auto Designa Curador Ad Litem	19/05/2023	.	.
41001 2021 40 03003 00073	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	AURA BIBIANA GUTIERREZ	Otras terminaciones por Auto POR LA APREHENSION DEL VEHICULO EN MENCION	19/05/2023	.	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03003 00313	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JIMENO PERDOMO FRANCO	Auto resuelve nulidad PRIMERO: NEGAR la Nulidad incoada por e demandado JIMENO PERDOMO FRANCO (Art. 133-8 C.G. del P.) dados los postulados legales, jurisprudenciales y considerandos esgrimidos.	19/05/2023	
41001 2021	40 03003 00423	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CINDY LORENA LONDOÑO QUINTERO	Auto Designa Curador Ad Litem	19/05/2023	
41001 2021	40 03003 00553	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ELQUIN MOSQUERA VELEZ	Auto requiere requiere 30 días para D.T	19/05/2023	.
41001 2021	40 03003 00631	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA	ALCIDES MOTTA LOZADA	Auto requiere requiere 30 días para D.T.	19/05/2023	.
41001 2021	40 03003 00645	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JHON WALTER ALVINO PEREZ	Auto requiere requiere para D.T.	19/05/2023	.
41001 2021	40 03003 00669	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ELIZABETH TENJO MORENO	Auto requiere requiere para D.T.	19/05/2023	.
41001 2021	40 03003 00706	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ILDARDO CALDERON LOSADA	Auto requiere requiere para D.T..	19/05/2023	.
41001 2022	40 03003 00002	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	PEDRO PABLO TAFUR SANCHEZ	Auto requiere requiere para DT.	19/05/2023	.
41001 2022	40 03003 00110	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OMAR TRIVIÑO TRUJILLO	Auto requiere Requiere para D.T	19/05/2023	.
41001 2022	40 03003 00142	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS SALUD VIDA EPS	Auto requiere Requiere para D.T.	19/05/2023	.
41001 2022	40 03003 00219	Ejecutivo Singular	PROISSNAL S.A.S.	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto requiere Requiere para D.T.	19/05/2023	.
41001 2022	40 03003 00273	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DANIEL FIGUEROA MUÑOZ	ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASÑEGAL SAS	Auto corre traslado Avalúo PRIMERO: POR SECRETARIA, de conformidad con lo preceptuado en el inc. 1º del Art. 566 del C. G, del Proceso EXPÍDASE LA CONSTANCIA SECRETARIAL DE RIGOR que pormenore i)	19/05/2023	
41001 2022	40 03003 00284	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DUVER ANDERSON PERDOMO	Auto requiere Requiere para D.T	19/05/2023	.
41001 2022	40 03003 00366	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIANA FERNANDA SANCHEZ CORDOBA	Auto requiere Requiere para DT.	19/05/2023	.
41001 2022	40 03003 00408	Ejecutivo Singular	YUDY ALEXANDRA CALDERON	LADY ELIANA CALDERON ZAMBRANO	Auto requiere Requiere para D.T	19/05/2023	.
41001 2022	40 03003 00469	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME RAMIREZ PLAZAS	Auto requiere Requiere para D.T.	19/05/2023	.
41001 2022	40 03003 00657	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LEYDI ESPERANZA PERDOMO	Auto pone en conocimiento	19/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00899	Ejecutivo Singular	ROSA MARIA PERDOMO	ERASMO SANCHEZ PERDOMO	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior fecha 01 de marzo de 2023.	19/05/2023	
41001 2023	40 03003 00079	Verbal	CHAROL DAYANE MOTA RIVAS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto decreta medida cautelar	19/05/2023	
41001 2023	40 03003 00146	Ejecutivo Singular	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	ARMANDO CORREA ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	19/05/2023	1
41001 2023	40 03003 00224	Verbal	CINDY SANCHEZ PUERTO	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto inadmite demanda PRIMERO. - INADMITIR la demanda y conceder a actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que	19/05/2023	
41001 2023	40 03003 00272	Ejecutivo Singular	JOHAN ANDRES CARDONA PERILLA	YEISON ANDRES RODRIGUEZ ABELLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juz pequeñas causas reparto	19/05/2023	1
41001 2023	40 03003 00323	Ejecutivo Singular	A Y M HURTADOS & CIA	SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2023	1
41001 2023	40 03003 00323	Ejecutivo Singular	A Y M HURTADOS & CIA	SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL SAS	Auto decreta medida cautelar of.998	19/05/2023	1
41001 2023	40 03003 00327	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARLIO GARCIA CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2023	1
41001 2023	40 03003 00327	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARLIO GARCIA CUELLAR	Auto decreta medida cautelar of.999-1000	19/05/2023	1
41001 2023	40 03003 00329	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LEIDY JOHANA GAITAN MENDEZ	Auto admite demanda of.1001	19/05/2023	1
41001 2019	40 03005 00645	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	JOSE ALBERTO RINCON TRUJILLO	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS	Auto Resuelve Cesion del Crédito PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Cedente) Nit 860.034.594-1 a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE	19/05/2023	
41001 2018	40 03007 00689	Verbal	HUGO ALFREDO CHAVARRO MEJIA	ISIDRO ANDRES MEJIA SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS Y FIJA FECHA.	19/05/2023	
41001 2015	40 23003 00491	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	DIEGO OMAR OSPINA PEREZ	Auto decreta medida cautelar OF.994	19/05/2023	1
41551 2022	40 03001 00333	Despachos Comisorios	WILLIAM IVAN ROJAS GIRALDO	MARTIN NORIEGA CUELLAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	19/05/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/05/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	SYSTEMGROUP SAS
<b>DEMANDADO:</b>	ELQUIN MOSQUERA VELEZ
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2021-00553-00

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art 317-1 inc. Final del C.G del proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte que dé cumplimiento las actuaciones pendientes para consumir relacionada con la notificación de la parte demandada, para la cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carda o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena de costas.

En mérito del precepto indicado, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación del demandado, ordenada mediante proveído adiado el 18 de noviembre de 2021 (Archivo PDF Nr. 06)so pena de darse aplicación a la ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc66cde8a7dcc3d4370adc9fb47613b599ef68e9c59e0e008424b2be7be40edf**

Documento generado en 19/05/2023 02:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO FINANADINA SA
<b>DEMANDADO:</b>	ALCIDES MOTTA LOZADA
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2021-00631-00</b>

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art 317-1 inc. Final del C.G del proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte que dé cumplimiento las actuaciones pendientes para consumir relacionada con la notificación de la parte demandada, para la cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carda o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena de costas.

En mérito del precepto indicado, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación del demandado, ordenada mediante proveído adiado el 07 de diciembre de 2021 (Archivo PDF Nr. 08)so pena de darse aplicación a la ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322c585874a9068fa3ec30ceaaff4ffa2361c47f07e25373934351e93b2f3f73**

Documento generado en 19/05/2023 02:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JHON WALTER ALVINO PEREZ
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2021-00645-00</b>

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art 317-1 inc. Final del C.G del proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte que dé cumplimiento las actuaciones pendientes para consumir relacionada con la notificación de la parte demandada, para la cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carda o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena de costas.

En mérito del precepto indicado, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación del demandado, ordenada mediante proveído adiado el 13 de diciembre de 2021 (Archivo PDF Nr. 04)so pena de darse aplicación a la ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310a6567e550d696c0ad8a2e41276d22dab2f7981a545ea8a7afd82accf6bbaa**

Documento generado en 19/05/2023 02:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	SYSTEMGROUP SAS
<b>DEMANDADO:</b>	ELIZABETH TENJO MORENO
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2021-00669-00

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art 317-1 inc. Final del C.G del proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte que dé cumplimiento las actuaciones pendientes para consumir relacionada con la notificación de la parte demandada, para la cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carda o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena de costas.

En mérito del precepto indicado, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación del demandado, ordenada mediante proveído adiado el 09 de diciembre de 2021 (Archivo PDF Nr. 04)so pena de darse aplicación a la ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223eefbe4314f7cc3c33fcec416a8c4f8e5805d055f05f804e19ef1dcf633465**

Documento generado en 19/05/2023 02:23:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	SYSTEMGROUP SAS
<b>DEMANDADO:</b>	ILDARDO CALDERON LOSADA
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2021-00706-00

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art 317-1 inc. Final del C.G del proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte que dé cumplimiento las actuaciones pendientes para consumir relacionada con la notificación de la parte demandada, para la cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carda o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena de costas.

En mérito del precepto indicado, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación del demandado, ordenada mediante proveído adiado el 10 de febrero de 2022 (Archivo PDF Nr. 04)so pena de darse aplicación a la ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecc9627bedf35d113a53a1f5f6cae4b1c71eb020f605350ed5c188fbecde725**

Documento generado en 19/05/2023 02:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO BOGOTA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	PEDRO PABLO TAFUR SANCHEZ
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2022-00002-00

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art 317-1 inc. Final del C.G del proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte que de cumplimiento las actuaciones pendientes para consumir relacionada con la notificación de la parte demandada, ya que la presentada no se acusa de recibido, por lo tanto, se dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carda o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena de costas.

En mérito del precepto indicado, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación del demandado, ordenada mediante proveído adiado el 10 de febrero de 2022 (folio 05), so pena de darse aplicación a la ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e24feed05434cad5397b167bc667486d060b53d3a95b5ec0d46cc370d6d006**

Documento generado en 19/05/2023 02:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A
<b>DEMANDADO:</b>	OMAR TRIVIÑO TRUJILLO
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2022-00110-00

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art 317-1 inc. Final del C.G del proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte que de cumplimiento las actuaciones pendientes para consumir relacionada con la notificación de la parte demandada, ya que no se acusa de recibido las anteriores notificaciones presentadas, para la cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carda o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena de costas.

En mérito del precepto indicado, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación del demandado, ordenada mediante proveído adiado el 3 de marzo de 2022 (folio 05), so pena de darse aplicación a la ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408d6fe897815036eaa1cac144ad7ce589a0f8e8626d5bb311126f9321b47c8e**

Documento generado en 19/05/2023 02:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
<b>DEMANDADO:</b>	ALIANZA MEDELLIN ANTIQUIA EPS S.A.S.
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2022-00142-00

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art 317-1 inc. Final del C.G del proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte que de cumplimiento las actuaciones pendientes para consumir relacionada con la notificación de la parte demandada, para la cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carda o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena de costas.

En mérito del precepto indicado, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación del demandado, ordenada mediante proveído adiado el 7 de abril de 2022 (folio 04), so pena de darse aplicación a la ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10e67bc8eb0e224f8e77b31daa04d7c6a6bb1c5a364ccf337e5810f24c38c5f**

Documento generado en 19/05/2023 02:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	PROISSNAL S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	CORPORACION MI EPS HUILA
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2022-00219-00

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art 317-1 inc. Final del C.G del proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte que de cumplimiento las actuaciones pendientes para consumir relacionada con la notificación de la parte demandada, para la cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carda o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena de costas.

En mérito del precepto indicado, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación del demandado, ordenada mediante proveído adiado el 9 de mayo de 2022 (folio 05), so pena de darse aplicación a la ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921d9da38e140749abe9f34085484fb33d36e04f15fd134ad7f0622ee6e53b4e**

Documento generado en 19/05/2023 02:24:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	DUVER ANDERSON PERDOMO GUTIERREZ
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2022-00284-00

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art 317-1 inc. Final del C.G del proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte que de cumplimiento las actuaciones pendientes para consumir relacionada con la notificación de la parte demandada, para la cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carda o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena de costas.

En mérito del precepto indicado, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación del demandado, ordenada mediante proveído adiado el 23 de mayo de 2022 (folio 09), so pena de darse aplicación a la ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e4a00cc5a720cf1f93b188b27dc1652192d9f102fbee842183b2f2972c859c**

Documento generado en 19/05/2023 02:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
<b>DEMANDADO:</b>	DIANA FERNANDA SANCHEZ CORDOBA
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2022-00366-00

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art 317-1 inc. Final del C.G del proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte que de cumplimiento las actuaciones pendientes para consumir relacionada con la notificación de la parte demandada, para la cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carda o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena de costas.

En mérito del precepto indicado, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación del demandado, ordenada mediante proveído adiado el 11 de julio de 2022 (folio 09), so pena de darse aplicación a la ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0c060c94791fac6ab09dcc2226edb39d79d26c07ef317bc3c376688ec0f299**

Documento generado en 19/05/2023 02:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	YUDY ALEXANDRA CALDERON
<b>DEMANDADO:</b>	LEIDY ELIANA CALDERON ZAMBRANO
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2022-00408-00

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art 317-1 inc. Final del C.G del proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte que de cumplimiento las actuaciones pendientes para consumir relacionada con la notificación de la parte demandada, para la cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carda o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena de costas.

En mérito del precepto indicado, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación del demandado, ordenada mediante proveído adiado el 16 de junio de 2022 (folio 01), so pena de darse aplicación a la ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9505dcd2f818dd8c0f9d557d47bba1cd37e1302419ebb1ced6f9ac5cf2b0cda**

Documento generado en 19/05/2023 02:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JAIME RAMIREZ PLAZAS
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2022-00469-00

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art 317-1 inc. Final del C.G del proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte que de cumplimiento las actuaciones pendientes para consumir relacionada con la notificación de la parte demandada, para la cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carda o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena de costas.

En mérito del precepto indicado, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación del demandado, ordenada mediante proveído adiado el 21 de julio de 2022 (folio 02), so pena de darse aplicación a la ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3103ff9a39732d9081e5584a326fd783718ff9583ea6638196f0a2665093928a**

Documento generado en 19/05/2023 02:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	FIDEL ARMANDO PATARROYO C.
<b>DEMANDADO:</b>	AMPARO TOVAR CASTAÑEDA Y OTRO
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2013-00481-00

Previo a ordenar la entrega de depósitos judiciales, requiérase al demandante FIDEL ARMANDO PATARROYO CORDOBA, adjuntar la liquidación de crédito actualizada, teniendo en cuenta los abonos realizados a la obligación, toda vez que la última liquidación de crédito data el 10 de julio de 2015.

LINK RELACIÓN TITULOS 2013-00418-00: [11RELACION TITULOS 2013-00481-00 AMPARO TOVAR.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e70c35dcf4debb1cc5902b823f775029adb75e051c2d77f0b99a2e09a6f19d50

Documento generado en 19/05/2023 02:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00329-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO cumple los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- Admitir** la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA: JZZ-140**, MODELO: 2022, MARCA: RENAULT, LINEA: DUSTER, CHASIS: 9FBHJD20XNM001406, COLOR GRIS CASSIOPEE, MOTOR: A452D002799 de Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, por **LEYDI JOHANA GAITAN MENDEZ CC. 1075.228.525**.

**2.- Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

**3.- Ordenar** que en el evento en que el GARANTE: **LEYDI JOHANA GAITAN MENDEZ CC. 1075.228.525**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA: JZZ-140**, MODELO: 2022, MARCA: RENAULT, LINEA: DUSTER, CHASIS: 9FBHJD20XNM001406, COLOR GRIS CASSIOPEE, MOTOR: A452D002799 de Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

**4.- Oficiar** a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **LEYDI JOHANA GAITAN MENDEZ CC. 1075.228.525**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que

puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

**5.- Cumplido** lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

**6.- Reconocer** personería al profesional del derecho EDUARDO GARCIA CHACON identificado con cedula de ciudadanía número 79.781.349 y T.P. 102.688 del C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. en los términos especificados en el memorial poder allegado con la solicitud. (inciso 1º artículo 75 C.G.P.).

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbb46bc9e88b855fbce48edeae938db0ff5b4c3904cfdaf4ebbf8d72ea950b1**

Documento generado en 19/05/2023 10:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA**

**Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2022)**

**Rad. 41-001-4003-003-2020-00373-00**

Diligenciado por la Inspección Primera en delegación con funciones de espacio público de Neiva el Comisorio No. 073 del 18 de noviembre de 2022 librado dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por UTRAHUILCA frente a ALFONSO TOVAR MORENO y otros, **Agréguese** al proceso, previa advertencia a las partes que de conformidad con el Art. 40 del C. G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b131aa11258b86ce881bd21506f474c1f83ff7f1c3fd52bb0ab0c00af45c26**

Documento generado en 19/05/2023 10:45:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41001-4023-003-2015-00491-00**

En atención a la solicitud de medidas elevada por la Apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Cooperativa UTRAHUILCA frente a DIEGO OMAR OSPINA PEREZ y otra, mediante escrito allegado con la demanda, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**Único.- Decretar** el embargo y retención preventiva del 30% del salario y demás emolumentos susceptibles de embargo, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devengue la aquí demandada MAYRA FERNANDA PAQUE PINZON CC 1075.234.764 como funcionaria de la empresa ASESORIAS Y SEGUROS EL REY LTDA. Oficiese al señor pagador al Correo: [gerenciaseguroselrey@gmail.com](mailto:gerenciaseguroselrey@gmail.com)

Se deniega el embargo del 50% del salario, en aplicación a la repetida Jurisprudencia que señala los límites y parámetros relativos a la prohibición de gravar o afectar el salario mínimo legal mensual vigente de la parte demandada.

Limitense las medidas hasta por la suma de \$8.000.000,- Mcte.

**N o t i f i q u e s e,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e4190f05e70dcb2e68114519e77719f4db1ae400de15cfff984d320aa96191**

Documento generado en 19/05/2023 10:39:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2018-00176-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por la apoderada ejecutante en el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra MAYERLI AMADO PINEDA, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del aquí demandado MAYERLI AMADO PINEDA CC 1081.156.930 en la siguiente entidad financiera: BANCO FALABELLA. Oficiese al correo electrónico: [notificaciónjudicial@bancofalabella.com.co](mailto:notificaciónjudicial@bancofalabella.com.co)

**2.-** Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas, se amplía el límite de las mismas hasta por la suma de \$25.000.000,00 Mcte.

**3.- Requieranse** nuevamente a las partes para que actualicen la liquidación del crédito, para lo cual deberán tomar como base la que está en firme.

**Notifíquese,**



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48a8d91501e9e334f6c6e6b606e9d979cfe1d6ea3789d3a780c7ada0b7cd894

Documento generado en 19/05/2023 10:46:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA**

**Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41001-4003-003-2018-00535-00**

Conforme la petición de medidas elevada por la parte actora allegado al ejecutivo de mínima cuantía presentado por LUISA FERNANDA PASTRANA ARDILA contra MAGDA PAOLA CUELLAR y otro, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- Decretar** el EMBARGO y retención de los dineros que en una quinta parte exceda el salario mínimo legal mensual vigente y/o si son contratos de prestación de servicios, interventorías, comisiones y demás derechos que devenga el aquí demandado HOLMAN ESQUIVEL SILVA CC 7.716.023 como empleado o contratista al servicio del FONDO PARA LA PROTECCION INFANTIL DE NEIVA. Oficiese.

Limítense las medidas hasta \$12.000.000.- Mcte.

Respecto al embargo y retención del 50% de dineros devengados por el aquí demandado ESQUIVEL SILVA, el Despacho se abstiene de acceder a decretarla toda vez que la obligación base de ejecución fue contraída por el demandado es con persona natural y en situaciones como ésta, sólo es susceptible de dicha medida en favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias

**2.- Requieranse** a las partes para que actualicen la liquidación del crédito, para lo cual deberán tomar como base la que está en firme.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc976648bf8a3db1087b9d3e4b3e3734c7467f3f2bc83a87eccfceac5997ac6**

Documento generado en 19/05/2023 10:39:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41001-4003-003-2018-00461-00**

Atendiendo la petición allegada al presente Ejecutivo de menor cuantía tramitado en contra de HUGO FERNANDO CHARRY ROJAS, relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Apoderada General del **BANCO DAVIVIENDA S.A.-Cedente-** y **A & S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S. NIT. 901.197.450-5**, en su calidad de Cesionaria, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito que realiza la Compañía **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a favor de la Sociedad **A & S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S. NIT. 901.197.450-5**.

**SEGUNDO: RECONOCER** a **A & S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S. NIT. 901.197.450-5** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

**TERCERO: ADVERTIR** a la Compañía **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **A & S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.** que la presente cesión surtirá efectos una vez se le notifique personalmente (Art. 290 y ss C.G.P.) al demandado JHON DIDIER LOAIZA CAÑON los efectos de esta modalidad de transferencia, en tanto según el artículo 1960 del Código Civil, *"la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*, es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab35ffa748a7cbf910e327745c291adfdb8e95bc014da0d0b204ca92e92bbe6**

Documento generado en 19/05/2023 10:38:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Neiva Huila**

**Constancia secretarial.** - Neiva, 18 de mayo de 2023.- Se deja constancia que siendo las 07:59 a.m., se advierte que a la Hora 05:29 a.m. procedente del correo [joan.abogadoconsultor@gmail.com](mailto:joan.abogadoconsultor@gmail.com) se allega petición de aplazamiento de la diligencia de secuestro programada para el día de hoy a las 08:00 a.m. fijada dentro del Despacho Comisorio No. 047 procedente del Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito H. Radicado 41-551-40-03-001-2022-00333-01, suscrita por el abogado de la parte actora Doctor JOAN MANUEL MUÑOZ MOTTA, quien manifiesta su dificultad para trasladarse a esta ciudad y solicita fijar nueva fecha. Pasa al Despacho del señor Juez para resolver.

**Nancy Cordoba Serrano**  
Secretaria ad-hoc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA HUILA**

**Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41-551-40-03-001-2022-00333-01**

Como quiera que es viable la petición elevada por el Apoderado ejecutante, y teniendo en cuenta el contenido del Art. 39 del C. G. del P., se considera pertinente señalar nuevamente **el día 06 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 AM.**, diligencia a la cual el secuestre deberá comparecer.

**Notifíquese,**

**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb4c2938e4d46b6f697b48d86c7b464cc7c1c2357079bb84655f5bdf8ca95e7**

Documento generado en 19/05/2023 10:40:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41001-4003-003-2023-00323-00**

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso y, 621 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo **Contrato de Arrendamiento de Bodega comercial**, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de Sociedad **A Y M HURTADOS Y CIA S.A.S. NIT. 830.126.148-4** Contra **SURENVIOS S.A.S. NIT: 813.000.298-7** representada legalmente por JONATAN ANDRÉS AVENDAÑO GIRALDO CC. 1.032.369.254, Sociedad **SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. NIT: 900.949.635-5**, representada legalmente por JOSE HELI AVENDAÑO GIRALDO CC. 79.627.685 y **MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA CC. 7.439.685**, para que pague las siguientes sumas:

#### **Contrato de Arrendamiento de Bodega Comercial**

**1.1.- \$33.318.722,00 Mcte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento 07 de septiembre de 2021, (Factura FVE 71 del 04 de septiembre de 2021).

**1.1.1.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 08 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

**1.2.- \$33.318.721,53 Mcte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, con fecha de vencimiento 11 de octubre de 2021, (Factura FVE 79 del 08 de octubre de 2021).

**1.2.1.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 12 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

**1.3.- \$69.015.280,46 M/cte.**, por concepto de la Cláusula Penal, contenida en la cláusula decima del Contrato de Arrendamiento base de la presente ejecución.

#### **3.- Notificación**

**3.1.- Ordenar** la notificación de los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

**4.-** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**5.- Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**6.- Reconocer** personería Jurídica al abogado JORGE ANDRES PINILLA JARAMILLO, identificado con cédula No. 1020.741.047 y T.P. No. 237.980 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la sociedad ejecutante A Y M HURTADOS Y CIA S.A., en los términos indicados en el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55f15228aa6f269a0fad4dd7dd3e81ebb1dda711e7783bf981a70d9f410c42e**

Documento generado en 19/05/2023 10:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41001-4003-003-2023-00327-00**

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022, y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** Contra **MARLIO GARCIA CUELLAR CC 12.099.352** para que pague las siguientes sumas:

#### 1.1.- Pagaré sin número:

1.1.1.- **\$59.076.879,00 Mcte**, correspondiente a la totalidad de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 10 de abril de 2023.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 11 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### 2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **EDUARDO GARCIA CHACON** identificado con cedula de ciudadanía número 79.781.349 y T.P. 102.688 del C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

**6.- Tener** como dependiente judicial del apoderado ejecutante a la persona autorizada en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
**Juez**

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce62e77662613319dbe1dfb0bd2b86d6bc0760b572457ef59d83c61c4f37cbf9**

Documento generado en 19/05/2023 10:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41001-4003-003-2018-00526-00**

Conforme la solicitud suscrita por el Apoderado ejecutante allegada al presente trámite Ejecutivo de BANCO DE BOGOTA S.A. contra MARIA DEL CONSUELO RUIZ RUBIO CC. 20.715.417;

el Juzgado, **Resuelve:**

**1.- Oficiar** a la entidad EPS. SURAMERICANA S.A., a fin que informe el nombre de la empresa que en calidad de empleador-dependiente y/o independiente realiza la cotización al sistema de seguridad social, dirección principal y/o domicilio y, demás detalles que le aparezca a la demandada **MARIA DEL CONSUELO RUIZ RUBIO CC. 20.715.417**, a fin de garantizar la solicitud, decreto y practica de medidas cautelares, conforme lo señalado por el art. 593 del C. G. del Proceso. Oficiese. -

**2.- Denegar** la petición relativa a oficiar a CIFIN y Data crédito para que informe los productos financieros que posea la aquí demandada, toda vez que en los términos solicitados no está a cargo de dichas dependencias, por cuanto el embargo de sumas de dinero procede oficiándose directamente a establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y entidades cooperativas, conforme lo señala el art. 593 del C. G. del Proceso.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a17a343a76cdb391d4acc8fe82273cf18952443b7bf81da532ff893e774cfaa**

Documento generado en 19/05/2023 10:41:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00146-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS -INVERAUTOS S.A.S.-** Frente a **ARMANDO CORREA ROJAS** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$1.868.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4d51aca975de508fa95e9d341dac1d93e323fea58aded157cf08e63abeea22**

Documento generado en 19/05/2023 10:41:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00272-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **JOHAN ANDRES CARDONA PERILLA** Frente a **YEISON ANDRES RODRIGUEZ ABELLO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$2.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ce3b9a21683a94ba3e6f59b11825f833a5191d5f2863574243a6ed463e11e5**

Documento generado en 19/05/2023 10:41:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SION CAPITAL HUMANO SAS- LUIS ERNESTO BLANDON- ANGELI BAUTISTA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2020.00353.00</b>

Vencido en silencio como se encuentra el término para comparecer la emplazada **ANGELY MARIEL BAUTISTA MORENO** dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de que ante este despacho adelanta **BANCO DE BOGOTA S.A.** mediante apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago calendarado el 15 de diciembre de 2020 y que fuere proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, por si o por medio de apoderado judicial, sin que lo hubieran hecho, el Juzgado designa para ejercer el cargo de curador ad-litem, al doctor **ROLANDO FABIO NUÑEZ SANTA** identificado con C.C. No. 5.972.821, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **ANGELI MARIEL BAUTISTA MORENO** identificada con C.C. 1.075.240.013.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DESIGNAR** al Profesional en Derecho **ROLANDO FABIO NUÑEZ SANTA** identificado con C.C. No. 5.972.821 y T.P. 338.661 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico [rolandofabio01@hotmail.com](mailto:rolandofabio01@hotmail.com)

**SEGUNDO. - POR SECRETARÍA,** remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/pp/

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391dba1cea22d540836f9f14d582a005e9179bad77ea42755219511b6ccee8b7**

Documento generado en 19/05/2023 04:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CINDY LORENA LONDOÑO QUINTERO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2021.00423.00</b>

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por la abogada LAURA DANIELA VELANDIA ROJAS quien fuere designada como curadora ad litem de la demandada **CINDY LORENA LONDOÑO QUINTERO**, por medio de auto calendado 15 de diciembre de 2022, poniendo de presente que se encuentra ejerciendo el cargo de Inspectora de Policía del Municipio de la Argentina- Huila, adjuntado Certificación expedida por la Secretaria General y de Gobierno.

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ a la curadora LAURA DANIELA VELANDIA ROJAS designada mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2022, y se Designará al profesional en derecho **LITA MAGERLY CALDERON CALDERON identificada** con C.C. 36.315.545, para que actúe en calidad de Curadora Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de la aquí demandada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DESIGNAR** al Profesional en Derecho **LITA MAGERLY CALDERON CALDERON** identificado con C.C. 36.313.545 y T.P. 338.660 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico [limaca868@gmail.com](mailto:limaca868@gmail.com)

**SEGUNDO. - POR SECRETARÍA**, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/pp/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74688bf33fa66ffbce070824382fe44a8b83c04663182124aca3d9356cd7c81c**

Documento generado en 19/05/2023 04:43:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LEIDY ESPERANZA PERDOMO PERDOMO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00657.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 28/03/2023 hora: 2:52 pm, suscrito por el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A, por medio de cual pone de presente que no le asiste interés en hacerse parte dentro del presente proceso.

Por ser de interés lo comunicado, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO** lo informado por el apoderado judicial de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A, a la parte actora BANCO DE BOGOTA S.A., por lo brevemente expuesto.

Véase en el siguiente vínculo,

- [48RespuestaRequerimientoBanco de Bogotá.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. –

/pp/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0cc7e89b47334bee432ef01e2c645f033df2745957a4966f683f8b9f32c3e6**

Documento generado en 19/05/2023 04:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSA MARIA PERDOMO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ERASMO SANCHEZ PERDOMO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00899.00</b>

Al Despacho se encuentra escrito elevado por el señor WILSON FERNANDO TOVAR BENAVIDEZ actuando como tercero incidentalista, insistiendo en el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas KLV-204.

Sea lo primero advertir que lo solicitado por el señor FERNANDO TOVAR BENAVIDES, ya fue objeto de pronunciamiento por este Despacho mediante auto de fecha 01 de marzo de 2023, en donde se le indicó su improcedencia por no ser el momento procesal oportuno para realizar la oposición.

De otro lado, se pone de presente que el señor FERNANDO TOVAR BENAVIDES carece de derecho de postulación para comparecer al proceso, por lo que sus peticiones deberá realizarlas por conducto de apoderado judicial, por tratarse el presente asunto de menor cuantía.

En ese orden, el Despacho se abstendrá de emitir un nuevo pronunciamiento, y se estará a lo resuelto en auto de fecha 01 de marzo de 2023.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**ÚNICO. - ESTARSE** a lo resuelto en auto de fecha 01 de marzo de 2023, de conformidad con lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/pp/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f1eee692c93c7cf22f2f14739891fc0158ba3aedf3e0a143b3accdcadb0d4c**

Documento generado en 19/05/2023 04:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>AURA GUTIERREZ JOSAS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2021-00073.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 10 de abril de 2023 recepcionado a la hora 02:10, en el que solicita al Despacho que proceda a ordenar la terminación del presente asunto, en vista de que el vehículo objeto de garantía fue inmovilizado y dejado a disposición de esta judicatura y se disponga la cancelación de la medida cautelar de (orden de inmovilización) registrada ante la Policía Nacional y por ser procedente a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso POR LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO EN MENCIÓN, y ordenará el levantamiento y/o cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo automotor de placas **GFR088**.

Por otro lado, teniendo en cuenta que ya se efectuó la naturaleza objeto del presente proceso, esto es, la retención y/o Aprehensión del vehículo, tratándose del automotor de clase AUTOMOVIL, de marca NISSAN, línea SENTRA 1.8, modelo 2019, motor No. MRA8-438287J, de Color ROJO, de servicio particular, de placas **GFR-088**, esta Dependencia Judicial, ordenará su respectiva entrega al acreedor, garantizado BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por el **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 890.903.938-8 representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en contra de **AURA GUTIERREZ JOSAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 53167777, por la APREHENSIÓN, del vehículo de placas **GRF-088**.

**SEGUNDO. LEVANTAR y/o CANCELAR** la **ORDEN** de **APREHENSIÓN** del automotor de clase AUTOMOVIL, de marca NISSAN, línea SENTRA 1.8, modelo 2019, motor No. MRA8-438287J, de Color ROJO, de servicio particular, de placas **GFR-088**

**TECERO. ORDENAR** la entrega efectiva del vehículo de Clase AUTOMOVIL, del automotor de clase AUTOMOVIL, de marca NISSAN, línea SENTRA 1.8, modelo 2019, motor No. MRA8-438287J, de Color ROJO, de servicio particular, de placas **GFR-088**, a favor de la parte Solicitante **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 890.903.938-8, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO. ORDENAR** al **PARQUEADERO CAPTUCOL**, ubicado en la Dirección Kr 10 W No. 25 P-35 del Barrio Villa del Rio al lado de Fonda La Caprichosa de la ciudad de Neiva, al correo electrónico

notificaciones@captucol.com.co, para que haga la entrega del vehículo de Clase AUTOMOVIL, del automotor de clase AUTOMOVIL, de marca NISSAN, línea SENTRA 1.8, modelo 2019, motor No. MRA8-438287J, de Color ROJO, de servicio particular, de placas **GFR-088**, a la parte Solicitante BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. No. 890.903.938-8, a su APODERADO o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al PARQUEADERO CAPTUCOL – con el ACTA DE INVENTARIO No. 11795 con fecha de ingreso del 29 del mes de enero de 2023. - [notificaciones@captucol.com.co](mailto:notificaciones@captucol.com.co) – [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co) – [efraindej@erpoasesorias.com](mailto:efraindej@erpoasesorias.com).

**QUINTO.** Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cfa502123f0a8b0a1378cb977815ba40db9201469addfb78408cc478714cdd**

Documento generado en 19/05/2023 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CHAROL DAYANE MOTA RIVAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NATALIA GARZON SARMIENTO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00079.00</b>

Allegada la póliza solicitada en auto adiado veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y, cumplidos los requisitos del Art. 590 del C. G. Del Proceso, el juzgado,

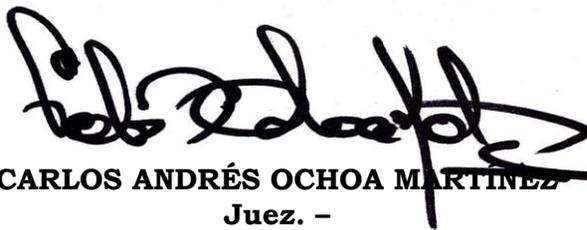
### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo automotor de marca KIA, de placas JLS-394 y denunciado como de propiedad de la demandada **NATALIA GARZÓN SARMIENTO** identificada con C.C. No. 1.010.230.341.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE BOGOTÁ D.C. para que registre la medida aquí decretada e informe a este Despacho por el medio más expedito.

**SEGUNDO. - ABSTENERSE** de oficiar a la Policía Nacional - Sección automotores para que procedan con la retención del vehículo, hasta tanto se obtenga respuesta efectiva del registro de la medida cautelar aquí decretada.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4920446fc7b9f040d26b935854873a4d774d2536958879e900d13e025f3979ae**

Documento generado en 19/05/2023 04:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HUGO ALFREDO CHAVARRO MEJIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MIGUEL ANTONIO OSPINA MEJIA Y OTROS.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>7-2018-00689</b>

Integrado el litisconsorcio necesario, notificados los demandados, vencido el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y vencido en silencio el término con el que contaba el curador ad litem de los herederos indeterminados del demandado URBANO OSPINA MEJIA (q.e.p.d.), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las **08:00 AM del día miércoles veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 Código General del Proceso.

#### **1.1.- PARTE DEMANDANTE: HUGO ALFREDO CHAVARRO MEJIA (Escrito de Demanda)**

**1.1.1. DOCUMENTAL APORTADA:** Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- I.** Copia simple en reproducción digital de Copia de la Escritura Pública N° 5.113 de fecha 07 de diciembre de 1994 de la Notaría Tercera del Circulo de Neiva, mediante la cual la ANA JOAQUINA MEJIA QUINTERO (Q.E.P.D.) adquirió el inmueble por compraventa. (Pág. 12-41, Archivo 01. CUAD01VERBAL FOLIO 01-199.pdf).
- II.** Copia simple en reproducción digital de Certificado de tradición reciente del bien inmueble a usucapir. (Pág. 42-46, Archivo 01. CUAD01VERBAL FOLIO 01-199.pdf).
- III.** Copia simple en reproducción digital de Registro Civil de Defunción de la señora ANA JOAQUINA MEJIA QUINTERO. (Pág. 315, Archivo 02. CUAD01AVERBAL FOLIO 200-399.pdf).
- IV.** Copia simple en reproducción digital de Dos Certificado de tradición de bienes inmuebles circunvecinos de propiedad de los Señores: CARMEN DEL ROCIO CAEZ HERMOSA y Luz AMPARO CAMACHO PERDOMO. (Pág. 47-56, Archivo 01. CUAD01VERBAL FOLIO 01-199.pdf).
- V.** Copia simple en reproducción digital de Originales de los recibos de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. (Pág. 57-254, Archivo 01. CUAD01VERBAL FOLIO 01-199.pdf).
- VI.** Copia simple en reproducción digital de Originales de los recibos de servicios públicos de energía eléctrica. (Pág. 255-348, Archivo 01.

- CUAD01VERBAL FOLIO 01-199.pdf* // (Pág. 2-85, Archivo 02.CUAD01AVERBAL FOLIO 200-399.pdf).
- VII.** Copia simple en reproducción digital de Originales de los recibos de servicios públicos de gas domiciliario. (Pág. 86-307, Archivo 02.CUAD01AVERBAL FOLIO 200-399.pdf).
- VIII.** Copia simple en reproducción digital de Original de recibo de pago de impuesto predial de fecha 02 de abril de 2018 del bien inmueble objeto de la Litis. (Pág. 308, Archivo 02.CUAD01AVERBAL FOLIO 200-399.pdf).
- IX.** Copia simple en reproducción digital de Original Contrato de remodelación y mejoras necesarias realizado con el maestro señor JHON FAIBER GARZON sobre el bien objeto de la Litis. (Pág. 309, Archivo 02.CUAD01AVERBAL FOLIO 200-399.pdf).
- X.** Copia simple en reproducción digital de Original - Dos Recibos de pagos de Contrato de remodelación y mejoras necesarias realizado con el maestro señor JHON FAIBER GARZON sobre el bien objeto de la Litis. (Pág. 313, Archivo 02.CUAD01AVERBAL FOLIO 200-399.pdf).
- XI.** Copia simple en reproducción digital de Registro Civil de Defunción de la señora ANA JOAQUINA MEJIA QUINTERO (Q.E.P.D.). (Pág. 315, Archivo 02.CUAD01AVERBAL FOLIO 200-399.pdf).
- XII.** Copia simple en reproducción digital de Certificado de avalúo catastral del inmueble a usucapir expedido por la Oficina de Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (Pág. 317-319, Archivo 02.CUAD01AVERBAL FOLIO 200-399.pdf).
- XIII.** Copia simple en reproducción digital de recibo original de pago de impuesto predial al municipio de Neiva. (Pág. 151 - Archivo 03.CUAD01BVERBAL FOLIO 400-521)

**1.1.2. TESTIMONIAL:** Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandante a los señores:

- I. CARMEN DEL ROCIO CAEZ** identificada con C.C. No. 36.167.994, residente en la calle 70C No. 1-85 del municipio de Neiva.
- II. FERNANDO RODRIGUEZ CAMACHO** identificado con C.C. No. 12.126.460, residente en la calle 70C No. 1-85 del municipio de Neiva.
- III. LUZ AMPARO CAMACHO PERDOMO** identificado con C.C. No. 36.159.547, residente en la calle 70C No. 1-67 del municipio de Neiva.
- IV. JOSE MANFRETH RAMIREZ FLORES** identificado con C.C. No. 12.134.558, residente en la calle 70C No. 1-73 del municipio de Neiva.
- V. RAMIRO RODRIGUEZ ARAUJO** identificado con C.C. No. 12.134.558, residente en la calle 70C No. 1-73 del municipio de Neiva.

Para que comparezcan en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

**1.1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL con asistencia de perito:**

Señala el Art. 375-9 del C. G. del Proceso, que el juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, así como características propias del inmueble objeto del presente asunto tales como ubicación, área, linderos, construcciones existentes, explotación, mejoras, vetustez y demás.

En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Para tal efecto, se fija la hora de las **08:00 AM del día jueves veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo el fin indicado.

Se designa como perito al señor **JESÚS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO**, de Profesión Ingeniero Civil, Ingeniero Agrícola y Avaluador Profesional con RAA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

**Comuníquesele** por medio virtual al correo electrónico [jesusarmandobarragan@yahoo.es](mailto:jesusarmandobarragan@yahoo.es) – cel. 316-433-1579, y si acepta, **désele** posesión en la forma indicada en el Art. 49 del C. G. del Proceso, remitiéndole electrónicamente para tal efecto el correspondiente formato de diligencia en un correo de respuesta a la misma dirección electrónica.

## **1.2. PARTE DEMANDADA: URBANO OSPINA MEJIA (q.e.p.d.). (Contestación de la demanda)**

**1.2.1. DOCUMENTAL APORTADA:** Tener como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda:

- I. Se otorga valor probatorio a las documentales aportadas por la parte demandante, como quedó indicado en acápite (1.1.1.) del presente auto.
- II. Se otorga valor probatorio a las documentales allegadas con el escrito de contestación de la demanda del señor URBANO OSPINA MEJIA (q.e.p.d.). *Pág. 44-86, Archivo 03.CUADO1BVERBAL FOLIO 400-521.pdf*.

**1.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE a HUGO ALFREDO CHAVARRO MEJIA:** Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

**1.2.3. PRUEBA TRASLADADA: TENER** como prueba trasladada la decretada en el numeral el acápite de pruebas de **MIGUEL ANTONIO OSPINA MEJIA, QUERUBIN OSPINA MEJIA, ELVIRA OSPINA MEJÍA, ANA SENED OSPINA MEJIA, LUIS CARLOS OSPINA MEJÍA, OTONIEL OSPINA MEJIA, DIEGO BORIS OSPINA MEJIA, PEDRO NEL OSPINA MEJIA, FRANCISCO JAVIER OSPINA MEJIA y ESNEIDER OSPINA MEJIA**, correspondiente al numeral 1.3.3.

**1.2.4. NO ACCEDER** a la solicitud deprecada sobre la negatoria respecto del decreto de los testimonios solicitados por la parte actora, por cuanto para el Despacho, deviene procedente escuchar lo referente a lo percibido por estos respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. Además, se especifica que el Juez se encuentra investido para desistir de uno, varios o todos los testimonios una vez llegue al convencimiento de los hechos.

**1.2.5. TESTIMONIAL:** Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandada a los señores:

- VI. **JOSE EFREN CHAVARRO MEJIA** residente en la calle 18 No. 35-45 del municipio de Neiva.
- VII. **LUCENA PUENTES DE CHAVARRO** residente en la calle 18 No. 35-45 del municipio de Neiva.
- VIII. **HERNAN SILVA** residente en el barrio El Limonar del municipio de Neiva.

Para que comparezcan en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda, además de lo indicado por la demandada en el acápite de solicitudes testimoniales.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

**1.3. PARTE DEMANDADA: MIGUEL ANTONIO OSPINA MEJIA, QUERUBIN OSPINA MEJIA, ELVIRA OSPINA MEJÍA, ANA SENED OSPINA MEJIA, LUIS CARLOS OSPINA MEJÍA, OTONIEL OSPINA MEJIA, DIEGO BORIS OSPINA MEJIA, PEDRO NEL OSPINA MEJIA, FRANCISCO JAVIER OSPINA MEJIA y ESNEIDER OSPINA MEJIA. (Contestación de la demanda)**

**1.3.1. DOCUMENTAL APORTADA:** Tener como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda:

- I. Se otorga valor probatorio a las documentales aportadas por la parte demandante, como quedó indicado en acápite (1.1.1.) del presente auto.
- II. Se otorga valor probatorio a las documentales allegadas con el escrito de contestación de la demanda del señor URBANO OSPINA MEJIA (q.e.p.d.). *Pág. 44-86, Archivo 03.CUAD01BVERBAL FOLIO 400-521.pdf*.

**1.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE a HUGO ALFREDO CHAVARRO MEJIA:**

Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

**1.3.3. DECRETAR** prueba trasladada solicitada por la parte demandada (*Pág. 40, Archivo 03.CUAD01BVERBAL FOLIO 400-521.pdf*).

Por Secretaría **OFÍCIESE** al **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI** al correo electrónico [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que se sirva remitir con destino al proceso de la referencia, copia digitalizada de todo el expediente de la causa sucesoral de la señora ANA JOAQUINA MEJIA QUINTERO, identificado con la radicación No. 73001-31-10-701-2015-00113-00 y con el fin de demostrar que el actor en el presente proceso, ha actuado en dicho proceso sucesorio como heredero por representación.

**1.3.4. NO ACCEDER** a la solicitud deprecada sobre la negatoria respecto del decreto de los testimonios solicitados por la parte actora, por cuanto para el Despacho, deviene procedente escuchar lo referente a lo percibido por estos respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. Además, se especifica que el Juez se encuentra investido para desistir de uno, varios o todos los testimonios una vez llegue al convencimiento de los hechos.

**1.3.5. TESTIMONIAL:** Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandada a los señores:

- IX. **JOSE EFREN CHAVARRO MEJIA** residente en la calle 18 No. 35-45 del municipio de Neiva.
- X. **LUCENA PUENTES DE CHAVARRO** residente en la calle 18 No. 35-45 del municipio de Neiva.
- XI. **HERNAN SILVA** residente en el barrio El Limonar del municipio de Neiva.

Para que comparezcan en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda, además de lo indicado por la demandada en el acápite de solicitudes testimoniales.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

#### **1.4. PARTE DEMANDADA: ISIDRO ANDRÉS MEJIA SANCHEZ.**

Se pone de presente que si bien el demandado le otorgó poder para actuar al abogado AMADEO GONZÁLEZ TRIVIÑO (*Pág. 8 – Archivo 04.VERB26-07-21PODER*), se advierte que en constancia secretaria del 20 de febrero de 2018 (*Pág. 224 – Archivo 03.CUADO1BVERBAL FOLIO 400-521*) se indicó que el mismo no aportó escrito de contestación de la demanda o exceptivas al respecto, venciendo en silencio el termino con el que contaba para ejercer su derecho de defensa y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del trámite.

#### **1.4. PARTE DEMANDADA: PERSONAS INDETERMINADAS. (Contestación de Curadora Ad Litem - Pág. 112- – Archivo 03.CUADO1BVERBAL FOLIO 400-521)**

**1.4.1.** Se otorga valor probatorio a las pruebas solicitadas y decretadas por la parte demandante y por la parte demandada, como quedó indicado en acápites (1.1.), (1.2.) y (1.3.) del presente auto.

**4.4.2. INSPECCIÓN JUDICIAL con asistencia de perito** Se accede a la solicitud probatoria respecto de la fijación de fecha para la realización de la inspección judicial con perito, advirtiendo que la misma fue fijada de conformidad con el acápite (1.1.3.) de la presente providencia.

#### **1.5. PARTE DEMANDADA: CRISTIAN FELIPE OSPINA CABRERA (sucesor procesal de URBANO OSPINA MEJIA “q.e.p.d”).**

Se pone de presente que si bien el demandado le otorgó poder para actuar al abogado AMADEO GONZÁLEZ TRIVIÑO (*Pág. 7 – Archivo 04.VERB26-07-21PODER*) y (*Pág. 7 – Archivo 14.VERB12-10-21PODER CRISTIAN FELIPE y REGISTRO CIVIL DEFUNCIÓN URBANO MEJÍA*) y, siendo reconocido como sucesor procesal del señor URBANO OSPINA MEJIA (q.e.p.d.) en audiencia que tuvo lugar el día 12 de octubre de 2021, se advierte que el mismo no aportó escrito de contestación de la demanda o exceptivas al respecto, venciendo en silencio el termino con el que contaba para ejercer su derecho de defensa y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del trámite.

#### **1.6. PARTE DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS de URBANO OSPINA MEJIA (q.e.p.d).**

Se pone de presente que una vez vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del señor URBANO OSPINA MEJIA (q.e.p.d.) y designado, posesionado y notificado el curador ad litem de éstos, se advierte a través de constancia secretarial de fecha 22 de marzo de 2023 (*Archivo 29Constancia Venció en Silencio termino para contestar el Curador.pdf*), que el día 05 de octubre de 2022 venció en silencio el termino con el que contaba para ejercer el derecho de defensa de los herederos indeterminados y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del trámite.

**TERCERO: PREVENIR** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

**LINK AUDIENCIA:** [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d)

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9638276ec2bce9bbea3a43980df3f6b818e77a319c3e1cc544f1e6348d66f432**

Documento generado en 19/05/2023 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R."</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2020.00206.00</b>

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R."** demandó ejecutivamente al señor **OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR** y, en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 15 de septiembre de 2020, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor *-pagaré-* objeto de ejecución, esto es, capital e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR**, según constancia secretarial del 22 de abril de 2022 se notificó personalmente, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P y procedió a contestar la demanda a través de estudiante de consultorio jurídico. Nótese que a través de auto del 15 de diciembre de 2022 el Despacho advirtió que, atendiendo la cuantía del proceso se enrostraba una nulidad por indebida representación, otorgándose un término prudencial para que el demandado otorgara debidamente poder a abogado que lo representara en las presentes causas, so pena de continuar con el trámite procesal.

Luego, se resalta que el demandado no aportó prueba de haber otorgado poder a abogado que representara sus derechos, por lo que, se tendrá por no contestada la demanda, dado a que no se subsanó el error respecto del derecho de postulación a que hay lugar en el caso que nos ocupa.

De conformidad con lo previsto en el Art. 468 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de del obligado **OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R."** identificada con Nit. No. 899.999.284-4 en contra de **OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.934.

**SEGUNDO. - Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

**TERCERO. - Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada **OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR**, fijándose como agencias en derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal A del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL DE PESOS (\$1.610.000) M/CTE.**

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba273b27ab1fb78d9c54a1f63dc66c2a737ef7c696152d39471b91e782f87d5**

Documento generado en 19/05/2023 10:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	INSOLVENCIA - PER. NATURAL NO COMERCIANTE
<b>PETICIONARIO:</b>	JOSE ALBERTO RINCON TRUJILLO
<b>ACREEDORES:</b>	BANCO DAVIVINEDA Y OTROS
<b>RADICADO:</b>	05 - 2019-00645

Al despacho se encuentran los siguientes memoriales: **i)** de fecha 08 de abril de 2022 hora 02:38 p.m., suscrito por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como (Cedente) y con el PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL (Cesionario), solicitando una cesión de derechos de créditos; **ii)** fecha 31/03/2023 hora 04:16 p.m., dejando en conocimiento la constancia de publicación de aviso a los acreedores; y **iii)** de fecha 14 de abril de 2023 hora 08:16 a.m., la relación actualizada de bienes y acreencias del concursado, presentado por la Liquidadora designado **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA**.

Como quiera que a la fecha dentro del plenario no obra constancia que pormenore las actuaciones de rigor, para los efectos de que trata el Art. 566 del C.G.P, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito que realiza **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (Cedente) Nit. **860.034.594-1** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL** (Cesionario) **NIT. 830.053.994-4**, conforme al escrito allegado en la solicitud de CESION DE ACREENCIAS de la referencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** a **PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL** (Cesionario) **NIT. 830.053.994-4**, representada legalmente por JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ como parte demandante dentro del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de referencia, en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) No. 4831619850022550 a cargo del DEUDOR **JOSE ALBERTO RINCON TRUJILLO** con C.C. 12.227.788, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

**TERCERO: ADVERTIR** a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL**, que las anteriores cesiones surtirán efectos una vez se le notifique personalmente (Art. 290 y s.s. C.G.P. y/o Art. 8° de la Ley 2213 de 2023) al deudor **JOSE ALBERTO RINCON TRUJILLO** los efectos de esta modalidad de transferencia del crédito, toda vez que según el artículo 1960 del Código Civil, "la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar

esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

**CUARTO: POR SECRETARIA**, de conformidad con lo preceptuado en el inc. 1° del Art. 566 del C. G, del Proceso, **EXPÍDASE LA CONSTANCIA SECRETARIAL DE RIGOR** que pormenore i) fecha de finalización del termino de publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, ii) qué acreedores dentro del término de publicación precedido y, que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas se presentaron personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito y, iii) los acreedores que se presentaron al proceso y que se hallan incluidos en el proceso de negociación de deudas.

Lo anterior, para continuar con la etapa establecida en el Inc. 2° del Art. 566 del C. G, del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR CORRER TRASLADO** de la relación del INVENTARIO Y AVALÚO actualizado de bienes y acreencias presentado por la Liquidadora a las partes por el término de **diez (10) días**, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

Link Inventario y Avalúo: [18Allegan relación actualizada de bienes y acreencias del concursado..pdf](#)

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite previsto en el numeral anterior, **POR SECRETARÍA INGRÉSESE** el proceso al Despacho, para proferir la respectiva resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia de adjudicación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 568 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8996252f63e72a0ba868a9b5ffb24646b66d1512e66e0aaf4f22417b063fd1d8**

Documento generado en 19/05/2023 11:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	INSOLVENCIA - PER. NATURAL NO COMERCIANTE
<b>PETICIONARIO:</b>	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA
<b>ACREEDORES:</b>	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
<b>RADICADO:</b>	2020-00258-00

Al despacho se encuentran los siguientes memoriales: **i)** de fecha 18 de abril de 2023 hora 03:04 p.m., suscrito por la Coordinadora de Procesos Concursales SERLEFIN S.A.S., con asunto de renuncia de poderes, y **ii)** de fecha 20 de abril de 2023 hora 05:21 p.m., suscrito por el Liquidador JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA, informando sobre los documentos requeridos mediante el auto adiado 14/04/2023.

Como quiera que a la fecha dentro del plenario no obra constancia que pormenore las actuaciones de rigor, para los efectos de que trata el Art. 566 del C.G.P, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por los Profesionales del Derecho Dra. **VALERIA GOMEZ RODRIGUEZ**, con C.C. 1.015.430.935, portadora de la tarjeta profesional No. 245.251 del Consejo Superior de la Judicatura y el Dr. **OSCAR IVAN ACUÑA FANDIÑO** con C.C. 1.018.478.223, portador de la Tarjeta Profesional No. 338.434 del C. S. de la J., al poder conferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en su calidad de mandataria con representación como acreedor dentro del proceso, como quiera que la solicitud reúne para tal fin los presupuestos establecidos en el Inc. 4° del Art. 76 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, de conformidad con lo preceptuado en el inc. 1° del Art. 566 del C. G, del Proceso, **EXPÍDASE LA CONSTANCIA SECRETARIAL DE RIGOR** que pormenore i) fecha de finalización del termino de publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, ii) qué acreedores dentro del término de publicación precedido y, que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas se presentaron personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito y, iii) los acreedores que se presentaron al proceso y que se hallan incluidos en el proceso de negociación de deudas.

Lo anterior, para continuar con la etapa establecida en el Inc. 2° del Art. 566 del C. G, del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR CORRER TRASLADO** de la relación del INVENTARIO Y AVALÚO actualizado de bienes y acreencias presentado por la

Liquidadora a las partes por el término de **diez (10) días**, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

Link Inventario y Avalúo:

[64Allegan inventario de activos.pdf](#)

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite previsto en el numeral anterior, **POR SECRETARÍA INGRÉSESE** el proceso al Despacho, para proferir la respectiva resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia de adjudicación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 568 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337885f2df3458d400e032935be33716920ca4cc3abec1325cdcb87abd67aca2**

Documento generado en 19/05/2023 11:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	INSOLVENCIA - PER. NATURAL NO COMERCIANTE
<b>PETICIONARIO:</b>	DANIEL FIGUEROA MUÑOZ
<b>ACREEDORES:</b>	ALCALDIA DE NEIVA Y OTROS
<b>RADICADO:</b>	2022-00273

Al despacho se encuentran memorial de 21 de abril de 2023 hora 04:25 pm, suscrito por el Liquidador JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA, informando sobre dar cumplimiento al auto de fecha 18/11/2022 respecto del inventario de activos.

Como quiera que a la fecha dentro del plenario no obra constancia que pormenore las actuaciones de rigor, para los efectos de que trata el Art. 566 del C.G.P, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: POR SECRETARIA,** de conformidad con lo preceptuado en el inc. 1° del Art. 566 del C. G, del Proceso, **EXPÍDASE LA CONSTANCIA SECRETARIAL DE RIGOR** que pormenore i) fecha de finalización del termino de publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, ii) que acreedores dentro del término de publicación precedido y, que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas se presentaron personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito y, iii) los acreedores que se presentaron al proceso y que se hallan incluidos en el proceso de negociación de deudas.

Lo anterior, para continuar con la etapa establecida en el Inc. 2° del Art. 566 del C. G, del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR CORRER TRASLADO** de la relación del INVENTARIO Y AVALÚO actualizado de bienes y acreencias presentado por la Liquidadora a las partes por el término de **diez (10) días**, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

Link Inventario y Avalúo: [28Allegan inventario activos y auto.pdf](#)

**TERCERO:** Una vez surtido el trámite previsto en el numeral anterior, **POR SECRETARÍA INGRÉSESE** el proceso al Despacho, para proferir la respectiva resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia de adjudicación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 568 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ  
Juez. -

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4151fc7759aa08a2a273724514a66431804b278ac55048348823c5630aa912**

Documento generado en 19/05/2023 11:26:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD C. CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	CINDY SANCHEZ PUERTO
<b>DEMANDADO:</b>	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO
<b>RADICADO:</b>	410014003003-2023-00224

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada a través de Apoderado por **CINDY SANCHEZ PUERTO** con C.C. **1.032.381.149**, en frente de **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.** con Nit. **860.519.810-9** y la **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** con Nit. **800.155.413-6**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, avista esta Agencia Judicial que carece de los siguientes requisitos legales:

- La parte actora no allega al plenario Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demanda (Art. 84-2 del C. G. del Proceso).
- No existe juramento estimatorio alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 206 del C. Gral. del Proceso, dado que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (Art. 82-7 ídem)

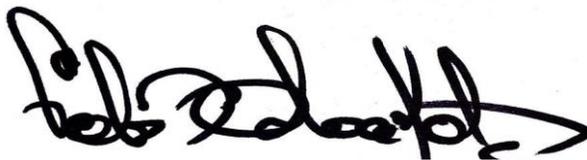
Bajo las anteriores observaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la profesional en derecho **SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 1.032.479.3307 de Bogotá D.C y portadora de la T.P. 348.471 del C.S. de la J., para actuar como Apoderada Judicial de la demandante de **CINDY SANCHEZ PUERTO**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b2d4f20ea9ce23dae5ec725220c337e5a3e68e69d7938adb08bad97575**

Documento generado en 19/05/2023 11:26:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO PICHINCHA S.A. (Principal) JOSE MARUA DE VIVERO VERGARA (Acumulado)
<b>DEMANDADO:</b>	CECILIA REYES DE TRILLERAS
<b>RADICADO:</b>	2018-00778

Al despacho se encuentra memorial de fecha 21 de abril de 2023 hora 09:49 a.m., suscrito por la apoderada del demandante del proceso acumulado, solicitando reanudar el proceso.

En este orden, este despacho mediante auto adiado 10 de febrero de 2022 ordenó la interrupción del proceso por muerte de la demandada CECILIA REYES DE TRILLERAS, según consta en el Certificado de Defunción No. 1047531 del 27/05/2021, de conformidad con el Art. 159 Numeral 1 del C. G. del Proceso.

A su vez se ordenó la inclusión de la causante CECILIA REYES DE TRILLERAS y se ordenó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la misma, a lo que se designó Curador Ad-Litem al Profesional en derecho FELIPE ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ con C.C. 12.098.427 con T.P. 14.374 del C.S. de la Judicatura.

En consecuencia, como quiera que se surtió el trámite de la sucesión procesal y los Herederos Indeterminados están siendo representados a través de curador Ad-Litem, por lo cual, dentro del término contestó la demanda sin presentar excepciones, sin embargo, teniendo en cuenta el estado del proceso respecto a que ya se había adelantado sentencia, no hay lugar a dar traslado respecto de ese trámite, por lo tanto, se reanudarán las actuaciones procesales en el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: REANUDAR** el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante para que dé impulso al proceso de conformidad con el Numeral 8 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f0d37711e5e59a32064820a56379ff16cf0f3a23d1ca70417866f90cd1aedd**

Documento generado en 19/05/2023 11:26:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR C.
<b>DEMANDANTES:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JIMENO PERDOMO FRANCO
<b>RADICADO:</b>	410014003003-2021-00313

### I. Asunto

El demandado **JIMENO PERDMO FRANCO**, actuando mediante apoderado judicial solicita “Nulidad por indebida notificación”, en apoyo de la casual consagrada en el Art. 133, numeral 8 del C.G. del P. en ccd. con lo instituido en el Inciso 5° y párrafos del Art. 8° del decreto 806 de 2020.

### II. Fundamentos de la Nulidad

Señala el Incidentalista que tanto él como su apoderado, verificaron de manera directa y personalmente su e-mail y que NUNCA ha recibido correo electrónico de parte de BANCOLOMBIA o su apoderado en el cual se le notificara del auto de mandamiento ejecutivo y mucho menos se le corriera traslado de la demanda.

Que, existe una irregularidad en el trámite de notificación, a efectos de garantizar el derecho de DEFENSA Y DEBIDO PROCESO al demandado, ya que no ha podido tener conocimiento de la orden coactiva de pago y mucho menos del fundamento contenido en la demanda. No obstante, señala que su poderdante ha estado muy pendiente de la notificación y está dispuesto a que a su correo se le haga una auditoría técnica de ser preciso con peritos idóneos, para demostrar que, contrario a lo afirmado por la parte demandante no ha recibido la notificación que hoy se pretende tener como surtida.

A su vez, hace mención en el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa, “(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Y, por último, realiza la manifestación bajo la gravedad del juramento que JIMENO PERDOMO FRANCO nunca se ha enterado de la providencia que libró mandamiento de pago en este trámite ejecutivo.

### III. Declaraciones y Condenas

Declarar la **NULIDAD** del trámite de notificación electrónica del mandamiento de pago realizado por la parte demandante al señor JIMENO PERDOMO FRANCO y en su lugar, ordenar que se rehaga ese trámite garantizando el derecho de contradicción y defensa, no obstante, deberá dejarse

también sin efecto la constancia secretarial que actualmente se encuentra registrada en el micro sitio web de la rama judicial.

Asimismo, se contabilice el término nuevamente al demandado JIMENO PERDOMO FRANCO para pagar, excepcionar o recurrir el mandamiento de pago.

#### **IV. Trámite**

Del escrito Incidental se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto adiado 16 de diciembre de 2021 (Archivo PDF Nro. 18 Expediente Virtual), término dentro del cual precisa que la misma debe de ser rechazada, por cuanto, ha de valorarse que al no contradecir el demandado que el correo electrónico informado para notificaciones de aquel fue el informado por el suscrito no le perteneciera y donde se surtió en debida forma el trámite de notificación, reviste de veracidad el mismo, debiendo tenerse por cierto que ese es el canal electrónico de notificaciones del mismo, que además fue relacionado para tal fin en el libelo demandatorio.

Advierte que, el artículo 167 del Código General del Proceso preceptúa, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, actuar que pasó por alto el petente, en razón a que de manera alguna demuestra sus alegaciones, esto es, que no recibió la notificación en el correo electrónico en que fue notificado.

Aunado a ello, señala que el demandante bien cumplió con lo dispuesto tanto por el legislador en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, como con lo dispuesto por la jurisprudencia en la sentencia C-420 de 2020, allegando la prueba de la remisión del correo y de su entrega. Además, que bien se debe valorar el despacho que mediante memorial allegado al plenario el 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se allegó la comunicación electrónico al despacho, allí se le copio al correo [jimenoperdomofranco@hotmail.com](mailto:jimenoperdomofranco@hotmail.com) y el día 12 de enero del corrido, mismo donde se solicitó al despacho proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución y fijar fecha para diligencia de secuestro, dicha solicitud fue copiada al correo electrónico del demandado, situación que aquel no contrarió, ni pretendió desvirtuar al despacho. Es decir, si tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso, acudiendo a ello, rechazar de plano la nulidad propuesta.

Así, pues, agotado satisfactoriamente el trámite riguroso del escrito Incidental y, como quiera que no existe pruebas por practicar, con base en la actuación obrante se decide la solicitud de Nulidad, bajo las siguientes:

#### **V. Consideraciones**

El Código General del Proceso, en el Capítulo II, Título IV, regula las nulidades procesales y en el Art. 133 y s.s. expresa en forma taxativa las causales, oportunidad y trámite y los requisitos para alegar la figura, presupuestos que se hallan satisfechos en el trámite Incidental que incoa el demandado JIMENO PERDOMO FRANCO, actuando por medio de apoderado judicial, a efecto de dejar sin validez las actuaciones surtidas a partir del auto mandamiento de pago, en tanto aduce que NUNCA ha recibido correo electrónico de parte de BANCOLOMBIA o su apoderado en el cual se le notificara del auto de mandamiento ejecutivo y mucho menos se le corriera traslado de la demanda, por lo cual, existe una irregularidad en el trámite de notificación a efectos de garantizar el derecho de DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, toda vez que no ha podido tener conocimiento de la orden coactiva de pago y mucho menos del fundamento contenido en la demanda.

Ahora bien, consagra el Artículo 133-8 del Estatuto Procesal: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

De igual manera, señala el Inciso 5° y párrafos del Art. 8° del decreto 806 de 2020.

*“...Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”.*

Respecto de la Nulidad por indebida notificación, el Jurista Fernando Canosa Torrado, señala: *“... este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación defectuosa, sea que se trate de llamamiento persona o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento, su presentante o apoderado de cualquiera de éstos”* (De las Nulidades en los Procesos Civiles, Pág. 245).

Al respecto, así se expresa el tratadista Henry Sanabria Santos: *“Esta nulidad se presenta con frecuencia cuando se logra en forma indirecta, previo el emplazamiento, la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo por intermedio de curador ad litem, habiéndose afirmado falsamente por el demandante no conocer el lugar de habitación y trabajo del demandado o por haberse indicado, faltando igualmente a la verdad, que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero...”*. (Nulidades Procesales, Edit. Universidad Externado de Colombia, Segunda edición, pág. 338).

De igual manera, el doctrinal recalca: *“Podrían considerarse como motivos que dan origen a esta causal de nulidad, por ejemplo... proceder al emplazamiento sin que se presente alguno de los requisitos previstos en los numerales 1° a 3° del artículo 318; que el emplazamiento no reúna alguna de las formalidades previstas en dicha norma.”* (Ob Cit. Pág. 339).

Cabe señalar, que no es inocultable para la administración de justicia, la amenaza a ciertos derechos fundamentales que entraña adelantar un proceso sin la

debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo; de ahí, que se erija como causa anulatoria la inobservancia que en el punto se incurra, por lo que lo ideal es su vinculación directa.

El Derecho de defensa y contradicción que envuelve la causal alegada, comienzan a garantizarse en el Código General del Proceso con la exigencia del cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a garantizar, que el proceso no se inicie a espaldas de la contraparte y, es por esto, que en materia de notificaciones el legislador exige que su enteramiento se verifique en forma personal, bien al propio demandado, a su Representante o Apoderado, o se tenga por aviso al tenor del Art. 292 del C. G. del Proceso, el cual requiere del cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 6° del Art. 291 ibidem, es decir, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado, proceda a practicar la notificación por aviso.

Por otra parte, la Corte Constitucional recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal de acuerdo con el texto de la primera parte del inciso primero del Art. 320 Ob Cit (hoy 292 del C. G. del Proceso), en virtud del cual “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”. Significa lo anterior, que inicialmente debe agotarse el trámite contemplado en el Art. 291 ejusdem, y que sólo en caso que esta resulte fallida se podrá acudir a la notificación por aviso.

Lo anterior para refutar la posición jurídica del demandado **JIMENO PERDOMO FRANCO**, la cual deviene de la actuación surtida respecto de su acto vinculatorio por notificación indebida, quien contrario a su planteamiento, fue enterado del mandamiento de pago mediante las formas procesales correspondientes, en aplicación de lo dispuesto 291 del C. G. del Proceso en ccd. con lo estipulado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, norma que instituye:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.***

Nótese que dentro del plenaria obra la confirmación del recibió del correo electrónico por parte de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., donde se

evidencia que, en efecto, al demandado **JIMENO PERDOMO FRANCO** le fue entregado vía correo electrónico al e-mail: [jimenoperdomofranco@hotmail.com](mailto:jimenoperdomofranco@hotmail.com) el citatorio personal conforme lo preceptúa el Art. 291 del C. G. del Proceso en ccd. con lo instituido en el Art. 8° del Decreto 806 de 202°. Veamos:

### Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/09/13 11:13

Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	32630
<b>Emisor</b>	gerencia@hyh.net.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
<b>Destinatario</b>	jimenoperdomofranco@hotmail.com - Jimeno Perdomo Franco
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION PERSONAL
<b>Fecha Envío</b>	2021-09-10 14:34
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /09/10 14:39:03	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 10 19:39:03 2021 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /09/10 14:39:34	Sep 10 14:39:04 cl-t205-282cl postfix/smtp[19286]: 533D91248619: to=<jimenoperdomofranco@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.c [104.47.74.33]:25, delay=0.72, delays=0.13/0.15/0.45, dsn=2.6.0, status=se <e5a034f584f76de5f17c8619e6f913cbfee6aea267559c9d2ec0072b726accce.com.co> [InternalId=14701673071117, Hostname=DM5PR08MB2649.nampr.outlook.com] 25218 bytes in 0.164, 150.137 KB/sec Queued mail for delivery

De otro lado, obsérvese que el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) ha habilitado el link: <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas-postales-habilitadas/> Empresas postales habilitadas (mintic.gov.co), con el fin de CONSULTAR el listado de los operadores actualmente registrados en el país y habilitados por el Ministerio y allí claramente se lee que la empresa postal (DOMINA ENTREGA S.A.S.) empleada por la parte demandante para notificar personalmente al demandado JIMENO PERDOMO FRANCO tiene licencia vigente y está plenamente autorizada para ello, quien ha certificado la CONFIRMACIÓN DEL RECIBO DEL CORREO ELECTRÓNICO: “...Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de identificado(a) con Bancolombia NIT el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de 890903938-8registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor”.

Con fundamento en el artículo anterior, precipitado, antijurídico y aprensivo sería no tener en cuenta la certificación emitida por la empresa postal (DOMINA ENTREGA S.A.S.) empleada por la parte demandante para notificar personalmente al demandado JIMENO PERDOMO FRANCO, pues partir del hecho de que lo allí consignado por la empresa de correo autorizado por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) carece de veracidad sería irrazonable de cara un prejuzgamiento por indebida notificación y, que de contera equivaldría a aplicar el mismo racero procedimental para todas las notificaciones que se alleguen a esta dependencia judicial, lo que igualmente conllevaría a presumir la mala fe de dichas empresas de correo y a desconocer la labor que el legislador les ha encomendado.

Ahora bien, no hay que desconocer que igualmente el artículo 291 numeral 3 inciso 4 del CGP establece: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.* Es de resaltar que la aludida normatividad no fue derogada por el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.*

Así, pues, se infiere de la reseña procesal, que evidentemente existió un enteramiento formal de la demanda al ejecutado **JIMENO PERDOMO FRANCO** respecto del mandamiento ejecutivo librado en su contra y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, pues según el citatorio de notificación personal, la empresa de servicio postal autorizadas visó tal información, certificando, que en efecto, la boleta fue entregada en la dirección indicada, lo cual desvirtúa lo alegado por el Incidentalista, en lo relativo a que no hubo un enteramiento formal de su parte, tanto así que según constancia secretarial visible en el Archivo Nro. 15 del Expediente Virtual se constata que venció en silencio el término que disponía el demandado para pagar, contestar la demanda y excepcionar.

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA.** - Neiva, 26 de octubre de 2021. Dejo constancia que al demandado JIMENO PERDOMO FRANCO le fue enviado correo electrónico el 10 de septiembre de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 al email [jimenoperdomofranco@hotmail.com](mailto:jimenoperdomofranco@hotmail.com) tendiente a lograr la notificación del trámite del presente proceso, por lo tanto, el término que tenía para pagar, contestar la demanda y excepcionar venció en silencio el 28 de septiembre de 2021 a las 5 de la tarde. Inhábiles los días 11,12,18,19,25,26 de septiembre de 2021. Paso al despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.



SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
Secretaria

Visto lo anterior, al no obrar en el proceso material probatorio alguno que refuerce los argumentos argüidos por el Incidentalista como era de su resorte, por ser la parte interesada en la Nulidad conforme las normas que regulan la carga de la prueba, la solicitud de invalidez de todo lo actuado está llamada a fracasar, en tanto como se desprende de la jurisprudencia constitucional, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de

las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; enteramiento que se efectúa a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020), tal como ocurrió en el sub. Lite.

Ahora bien, el demandado **JIMENO PERDOMO FRANCO** aduce que NUNCA ha recibido el correo electrónico de parte de BANCOLOMBIA, por lo cual, comprende que no fue notificado en debida forma porque los documentos que se le enviaron a su correo electrónico: [jimenoperdomofranco@hotmail.com](mailto:jimenoperdomofranco@hotmail.com) (el cual no niega ser de su titularidad como tampoco niega utilizarlo), por lo cual, solo advierte no haber recibido el correo.

No obstante lo anterior, contrario a lo esbozado en su escrito incidental y narrado por el mismo inconforme, se avista de manera clara que de las pruebas anexas al porte de notificación, en efecto, si fue recibido en su correo personal la notificación personal de esta demanda ejecutiva; en otras palabras, la irregularidad mencionada no tiene fuerza suficiente como para invalidar lo actuado en el proceso, pues aquí no hubo ausencia de notificación, ni el trámite se adelantó a sus espaldas, la comunicación y anexos le fueron efectivamente entregados en la dirección electrónica correcta, razón para concluir que no se cercenó de su derecho de defensa y contradicción.

Cabe señalar que quien envía un correo electrónico (emisor), no se le puede endilgar algún tipo de responsabilidad dolosa por cuanto obedece a una situación de índole netamente tecnológica, del mismo servidor, y por otro lado, es el usuario (receptor del correo) el responsable en administrar en debida forma su correo electrónico, verificando oportunamente no solo la bandeja de entrada sino también los correos no deseados, que se le envíen o remitan y demás.

En este orden, al acreditarse que se haya remitido copia de la demanda ejecutiva de la referencia, como del auto mandamiento de pago, su enteramiento se surtió efectivamente conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 2020, sin que sea de recibo lo expuesto por el Incidentalista, respecto de que, *“el correo electrónico nunca llegó”*.

Al respecto se trae a colación, pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala civil, en acción constitucional de Tutela, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 (Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte) Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

*“...En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revisé la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico. En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.*

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 10 uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que **«...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...»**, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil...”

Así las cosas, en el caso del demandado **JIMENO PERDOMO FRANCO**, se concluye que los actos procesales realizados por la parte actora, se ajustaron a los parámetros regulados en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y la jurisprudencia citada, toda vez que, se pudo verificar que efectivamente recibía notificaciones personales, por medio de su dirección electrónica [jimenooperdomofranco@hotmail.com](mailto:jimenooperdomofranco@hotmail.com), donde se cumplió a cabalidad el envío simultaneo de la presente demanda ejecutiva, el auto mandamiento de pago y sus anexos, razón por la cual, de lo considerado en precedencia deviene la improcedencia de la nulidad procesal alegada, en virtud a que se verificaron las garantías procesales del señor **PERDOMO FRANCO**.

En suma, como quiera que la carga probatoria que soportan los aspectos que enlista la causal de nulidad alegada, atañen exclusivamente al demandado **JIMENO PERDOMO**, en tanto es este quien debe acreditar que el ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** gestionó indebidamente su notificación, empero nada en este sentido realizó, no obra ningún elemento de juicio de afirmación acreditada o evidencia que demuestre probatoriamente que le asiste razón para decretar la invalidez de todo lo actuado por su indebida notificación, por lo que es evidente que no prospera su intento anulatorio.

Definidos los antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios sobre el tema de nulidad por indebida notificación del demandado, es claro que no hay eco jurídico en la incursión de la causal alegada, pues evidentemente en el sub judice no se configura invalidez de toda la actuación esgrimida, en tanto no se necesita mayores esfuerzos para considerar, que no procede la declaratoria de tan ingente figura procesal, pues su configuración ni fue demostrada ni obedece a los aspectos que rodean la causal alegada para proceder de conformidad.

Consecuencialmente, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con los postulados del Art. 365-1 del C. G. del P., y se fijará Agencias en Derecho según los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 8º, acápite denominado: “*Incidentes y asuntos*

**Auto Interlocutorio: Nulidad (Art. 133-8 C. G. del Proceso)**

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** Jimeno Perdomo Franco

**Radicación:** 41.001.40.03.003.2021.00313.00

*asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la ley 1564 de 2012” del Art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, tasándolas en la suma de \$1.000.000.*

Finalmente, **EN FIRME ESTE PROVEÍDO, INGRÉSESE** el proceso nuevamente al Despacho para dictar SENTENCIA que siga adelante con la ejecución, de conformidad con lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso –C.G.P.-

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**Resuelve:**

**PRIMERO: NEGAR** la Nulidad incoada por el demandado **JIMENO PERDOMO FRANCO** (Art. 133-8 C.G. del P.), dados los postulados legales, jurisprudenciales y considerandos esgrimidos.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte Incidentalista (Art. 365-1 C.G.P.). **Tásense**

**TERCERO: FIJAR** Agencias en Derecho en la suma de **\$1.000.000.**

**CUARTO: EN FIRME ESTE PROVEÍDO, INGRÉSESE** el proceso nuevamente al Despacho para dictar SENTENCIA que siga adelante con la ejecución, de conformidad con lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso –C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a538dbb6fe25994052f4750b09c4465cae1933e511e9e682159364ecc079497b**

Documento generado en 19/05/2023 11:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>